



Resolución Directoral

N° 340-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 25 de octubre del 2021

VISTO:

Informe N° 01-2021-HGJ/CS, Informe N° 0143-2021-GR.CAJ.DRS-HGJ/SND, Informe Técnico N° 30-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/UL, Informe Legal N° 136-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/AFAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, el Reglamento) tienen por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 04-2021-GR-CAJ-HGJ/DE de fecha 11 de enero del 2021, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones (PAC) del Hospital General de Jaén, para el ejercicio presupuestal 2021, donde se incluyó el procedimiento de selección de Concurso Público, denominado "Contratación del servicio de alimentación para el personal de guardia y pacientes del Hospital General de Jaén – Cajamarca"; por el valor estimado de dos millones doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y dos con 00/100 soles (S/2, 264,652.00)

Que con fecha 09 de agosto del 2021 se convocó al proceso de selección de concurso público, a través de la plataforma del SEACE; a la cual participaron y/o se inscribieron postores interesados en dicho proceso, no obstante; el presidente del comité encargado del proceso de selección a través del Informe N° 01-2021-HGJ/CS de fecha 17 de setiembre del 2021; DECLARÓ DESIERTO el procedimiento de selección, por no existir postores, en tanto los que se habían inscrito no habían registrado correctamente su inscripción en el SEACE, no habiendo podido descargar su oferta.

Que, debe indicarse que conforme a lo establecido en el artículo 29° de la Ley, en concordancia con el artículo 65° del Reglamento, los procedimientos de selección quedan desiertos cuando en el desarrollo de estos: (i) no se recibieron ofertas, o (ii) cuando no existe ninguna oferta válida. En el presente caso, nos encontramos frente al segundo supuesto.

Que, el artículo 65° numeral 65.3 del reglamento, señala que *cuando los procedimientos de selección se declaran desiertos, la siguiente convocatoria se efectúa siguiendo el mismo procedimiento de selección. En el caso de Licitación Pública o Concurso Público, la siguiente convocatoria se efectúa siguiendo el procedimiento de Adjudicación Simplificada.*





Resolución Directoral

N° 340 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 25 de octubre del 2021

Que, en el presente caso; el área usuaria "Servicio de Nutrición y Dietética", mediante Informe N° 0143-2021-GR.CAJ.DRS-HGJ/SND de fecha 05 de octubre del 2021, comunica la justificación y necesidad de la segunda convocatoria; precisando entre otros aspectos que:

- El Hospital General de Jaén se encuentra implementado diferentes servicios a fin de mejorar las atenciones al público en general; por lo que de cara a la segunda convocatoria del procedimiento de selección, resulta pertinente incrementar las cantidades requeridas de los ítems solicitados, acorde a la necesidad real de la entidad, (...); **ya que como área usuaria conecedora de las necesidades y realidad del servicio de alimentación consideramos que las cantidades solicitadas a inicio de año, resultan muy poco para el consumo real.**
- Que en aplicación del artículo 29° numeral 11 de la Ley de contrataciones del estado; el requerimiento y términos de referencia **deben modificarse o actualizarse.**

Al respecto, a decir de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE; precisa que para realizar la segunda convocatoria de un procedimiento de selección declarado desierto, no es posible ajustar algún extremo de los términos de referencia del requerimiento si del informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto no se justifica que dicho aspecto constituye una de las causas que frustraron la culminación del procedimiento de selección original; ello solo sería posible si en dicho informe se determinara que la causal de desierto está vinculada a los términos de referencia del requerimiento¹.

Que, considerando que el área usuaria de la Entidad es responsable de formular adecuadamente sus requerimientos² en atención a la finalidad pública que subyace a la contratación, es posible que, con posterioridad a la declaratoria de desierto de un procedimiento de selección, se advierta la existencia de una "**nueva necesidad**" a ser atendida mediante otra contratación de prestaciones con distintas condiciones a las originalmente previstas para el requerimiento que no pudo ser contratado, en cuyo caso correspondería que se convoque un nuevo procedimiento de selección para contratar el nuevo requerimiento³.

Conforme al Informe Técnico N° 30-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/UL de fecha 15 de octubre del 2021, precisa que es necesario **cancelar el procedimiento** de selección de la segunda convocatoria derivada del concurso publico N° 01-2021-HGJ-1, declarado desierto, por existir una nueva necesidad sustentada en un la causal de caso fortuito o fuerza mayor.

Al respecto; el artículo 30° de la ley, señala que *la entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la buena pro, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto asignado sea insuficiente o tenga que destinarse a*

¹ Opinión N° 052-2019/DTN

² De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley.

³ Ibidem 1





Resolución Directoral

Nº 340 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 25 de octubre del 2021

otros propósitos de emergencia declarados expresamente, u otras razones justificadas, bajo exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Por su parte, el numeral 67.1 del artículo 67 del Reglamento dispone que "Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación. Esta cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto"

Como puede advertirse, los supuestos de cancelación de un procedimiento de selección están definidos expresamente en la normativa de contrataciones del Estado; por ello, a efectos de declarar la cancelación de un procedimiento, la Entidad debe verificar y sustentar la configuración de alguno de los supuestos señalados precedentemente.

En relación a la causal de cancelación del procedimiento; "caso fortuito o fuerza mayor"⁴; es de señalar:

- Los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."
- Desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de *caso fortuito* como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la *fuerza mayor* ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros. Así, son ejemplos típicos de caso fortuito y de fuerza mayor, respectivamente, un terremoto o lluvias —o cualquier desastre producido por fuerzas naturales—, para el primer supuesto y, para el segundo supuesto, una expropiación (mediante la dación de una Ley por parte del Poder Legislativo)⁵ o un paro regional.
- Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento *extraordinario*⁶ se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

⁴ Opinión Nº 046-2020/DTN

⁵ A manera de ejemplo, es pertinente señalar que para la jurisprudencia, resulta sumamente gráfico lo siguiente: "La promulgación de un Decreto de Urgencia que suspende la importación de vehículos de transporte terrestre, constituye un hecho extraordinario, porque lo ordinario en el Perú es la libre importación de bienes; imprevisible porque nadie podía suponer la expedición de tal dispositivo, e irresistible porque era de obligatorio cumplimiento, con lo que se configura la fuerza mayor" (CAS. N° 204-99).

⁶ Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello "1. adj. Fuera del orden o regla natural o común.". Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV>





Resolución Directoral

Nº 340 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 25 de octubre del 2021

- 
- 
- 
- 
- Asimismo, un hecho o evento es *imprevisible*⁷ cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.
 - Por último, el que un hecho o evento sea *irresistible*⁸ significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.
 - Cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones.
 - En este sentido, en el marco de lo establecido en el artículo 142° del Reglamento, los eventos no atribuibles a las partes deben ser entendidos como aquellos acontecimientos *ajenos a la voluntad de las partes* que producen la paralización de las prestaciones objeto del contrato; en tal sentido *no son imputables* a ninguna de ellas.
 - En relación con lo anterior, cabe anotar que la doctrina reconoce que dentro de estos eventos ajenos a la voluntad de las partes se encuentran –entre otros– los supuestos de “caso fortuito o fuerza mayor”.

Que, la declaratoria de desierto de un procedimiento de selección no determina la conclusión del procedimiento, sino que conlleva a la necesidad de justificar y evaluar, a través de un informe elaborado por el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones –según corresponda–, las razones que impidieron la conclusión de dicho procedimiento de selección, a efectos de adoptar las medidas correctivas que resulten pertinentes para realizar su siguiente convocatoria⁹.

En el presente caso; conforme se ha justificado en el informe citado supra 2.7, el órgano encargado de las contrataciones, justifica la necesidad de cancelar el procedimiento de selección y la **nueva necesidad** de contratar nuevamente el proceso, con distintas condiciones a las originalmente previstas para el requerimiento que no pudo ser contratado; entre otras aspectos tenemos:

- Aumento de raciones dietéticas solidas diarias.
- Aumento de raciones dietéticas liquidas diarias.
- Cobertura de raciones a nuevo personal (Residentes e Internos de Medicina) de nuevas servicios y/o Unidades prestadoras de Servicios de Salud – UPSS (UCI).
- Aumento del valor estimado del procedimiento de selección.
- Modificación y/o actualización de los términos de referencia y objeto contractual.

⁷ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello “1. adj. Que no se puede prever.” Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L7EnvuT>

⁸ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo irresistible es aquello “1. adj. Que no se puede resistir.”. Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=M6f2fZB>

⁹ Ibidem 1



Resolución Directoral

N° 340 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 25 de octubre del 2021

Que, los factores antes indicados, no fueron considerados o previstos en el procedimiento de selección anterior, en tanto que se trata de un proceso que inicio su trámite desde enero del 2021; sin embargo, hasta la fecha el Hospital General de Jaén ha venido implementando progresivamente más servicios en salud, se ha convocado a concurso públicos para la incorporación de nuevos profesionales en salud, se tiene el ingreso de personal médico residente e internos de medicina, hay aumento de pacientes; en consecuencia, se trata de eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles que determina la imposibilidad de continuar con la ejecución del procedimiento de selección, eventos que constituyen un hecho fortuito o fuerza mayor.

Que, de conformidad con el artículo 69° del Reglamento, los procedimientos de selección culminan cuando se produce alguno de los siguientes eventos: "a) Se perfecciona el contrato. b) **Se cancela el procedimiento.** c) Se deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro por causa imputable a la Entidad. d) No se suscriba el contrato por las causales establecidas en el artículo 136."

En ese sentido, conforme lo dispone el numeral 67.2 del artículo 67 del reglamento, la resolución o acuerdo que formaliza la cancelación está debidamente motivada y es emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igual o superior nivel; corresponde emitir el acto resolutorio que aprueba la cancelación del procedimiento de selección.

Por las consideraciones anotadas; la Dirección del Hospital General de Jaén, facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la cancelación del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada por segunda convocatoria, derivado del Concurso Público N° 01-2021-HGJ-1, denominado "Contratación del Servicio de alimentación para el personal de guardia y pacientes del Hospital General de Jaén – Cajamarca"; por los fundamentos puestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Unidad de Logística, la notificación de la presente Resolución al Comité de selección encargado del llevar a cabo el procedimiento de selección. Asimismo deberá registrar la presente resolución, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAEN
Diana Mercedes Bolívar Joo
PATÓLOGO CLÍNICO / CMP 19404
DIRECTORA EJECUTIVA

